



Recurso nº 878/2016

Resolución nº 888/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. I. R. G., en nombre y representación de la empresa DISTRIBUIDORA MATERIAL DE OFICINA (en adelante DIMOSA), contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de *“Suministro periódico de tóner y otros productos para los sistemas de impresión del Banco de España en Madrid y sucursales”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 19 de febrero de 2016 se publicó en el DOUE el anuncio de licitación del contrato de suministro periódico de tóner y otros productos para los sistemas de impresión del Banco de España en Madrid y Sucursales.

Segundo. Con fecha 10 de mayo de 2016 se requiere a DIMOSA con el fin de que proceda a aportar la documentación que se indica consistente en *“Certificados en vigor de los fabricantes de productos originales o como no originales, que acrediten que el licitador está homologado/autorizado para suministrar sus productos por parte del fabricante de los mismos. Respecto a los fabricantes de productos originales, deberá aportar el de HP con fecha actualizada y los de Fujitsu y Kodak, o bien los de los productos no originales que oferte.”*

Tercero. Con fecha 12 de mayo de 2016 se contesta el requerimiento efectuado por el órgano de contratación y DIMOSA aporta la documentación que considera conveniente. Entre dicha documentación consta un documento firmado por M. Hermida Informática confirmando que DIMOSA es uno de los distribuidores autorizados para comercializar la gama de Scanners y repuestos de KODAK y FUJITSU originales. Se indica que M. Hermida como figura oficial de



HEWLETT PACKARD, GOLD PARTNER, certifica que el licitador DIMOSA está homologado y autorizado para suministrar productos originales HP a precios especiales.

Cuarto. Con fecha 22 de junio de 2016 se celebra la reunión de la Mesa de Contratación del Banco de España informando que se han recibido propuestas de una serie de empresas entre las que figura DIMOSA. Se procede asimismo a la lectura pública de las ofertas económicas estando presente entre otros, el representante de DIMOSA. Se informa a continuación que la empresa DIMOSA (entre otras), no cumple los requisitos de solvencia técnica exigidos para la licitación por lo que queda excluida de la misma.

Quinto. Con fecha 23 de junio de 2016 DIMOSA solicita aclaración y justificación la exclusión alegada por no subsanar la fase técnica y solicita una cita con el personal correspondiente para la vista de todo el expediente de la fase técnica de todos los licitadores.

Sexto. Con fecha 21 de julio de 2016 se remite por parte del Banco de España a DIMOSA una carta en la que se informa expresamente del motivo de la exclusión: *“Una vez solicitada la subsanación a DIMOSA, se ha verificado que no se ha presentado el certificado de kodak sino el de un tercero, M. Hermida Informática, S.A., mayorista de productos informáticos, sin justificar la relación de éste con el citado fabricante. Por tanto, al no presentar el certificado de kodak, exigido en el apartado 5 b Solvencia técnica de la cláusula octava del Pliego de Cláusulas Particulares, no ha podido tenerse por acreditada la solvencia técnica de DIMOSA.”*

Séptimo. Con fecha 9 de agosto se realiza una contestación por parte de DIMOSA aclarando que M. Hermida es mayorista de productos KODAK y se dedica a comercializar a las distintas distribuidoras que se lo solicitan, adjuntando el certificado emitido por KODAK como mayorista de sus productos. Solicita asimismo que quede subsanado el defecto y por tanto claramente definida la relación con el mayorista KODAK, procediéndose a la retroacción de actuaciones y a la aceptación de su solvencia técnica.

Octavo. Con fecha 5 de septiembre de 2016 se propone a la Comisión Ejecutiva la adopción del acuerdo consistente en autorizar la adjudicación a la empresa OFFICE DEPOT S.L. del contrato de suministro periódico de tóner y otros consumibles para las sedes del Banco de España en Madrid y sucursales. Con fecha 6 de septiembre de 2016 se realiza dicha adjudicación y el día 7 de septiembre de 2016 se envía para publicación en web y en el DOUE.



Noveno. Con fecha 16 de septiembre de 2016 se registra anuncio previo de interposición de recurso especial en materia de contratación por parte de DIMOSA. Asimismo, con fecha 21 de septiembre de 2016 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión técnica DIMOSA.

Décimo. Consta informe del órgano de contratación de fecha 23 de septiembre de 2016 incorporado al expediente.

Undécimo. Con fecha 29 de septiembre de 2016 se dio traslado por la Secretaría del Tribunal al resto de licitadores a fin de que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente sin que se haya evacuado el trámite.

Duodécimo. Con fecha 29 de septiembre de 2016 la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, ha resuelto mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la primera cuestión que surge es la de determinar si efectivamente este Tribunal es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) así como en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Efectivamente, y en contra de lo postulado en el Informe emitido por el Banco de España, considera este Tribunal que el Banco de España es una entidad sujeta a la citada norma y cuyos actos dictados en procedimientos de contratación pueden ser susceptibles de este recurso especial, en los supuestos legalmente previstos. Así lo hemos tenido ocasión de exponer en Resolución nº 860/2015, de 25 de septiembre, así como en la Resolución 582/2015, de 19 de junio. Tal y como razonábamos en la primera de las referidas, con cita de la anterior en el tiempo: *“La decisión que en aquél caso tomó el Tribunal fue mantener su competencia al ejercer el Banco de España funciones de organismo regulador en nuestro ordenamiento jurídico.*



La regulación positiva aplicable al Banco de España y la jurisprudencia del TJUE exige que mantengamos este criterio. Comenzando por la normativa aplicable a la entidad contratante procede citar primeramente la Disposición Adicional Octava de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) que señala lo siguiente: “El Banco de España, así como los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito se regirán por su legislación específica”.

Así pues, a diferencia de lo que ocurre con otros organismos públicos, entre otros, los mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima de la LOFAGE, el Banco de España exclusivamente se rige por su normativa específica sin que esté prevista la aplicación supletoria de la LOFAGE. En particular, y de forma expresa los artículos 1 y 2 de la Ley de Autonomía del Banco de España, Ley 13/1994 de 1 de junio, afirman que el Banco de España no quedará sometido a las disposiciones de la LOFAGE.

Por lo que se refiere a su normativa propia, con arreglo al artículo 1 de la Ley 13/1994 el Banco de España es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. En el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines actuará con autonomía respecto a la Administración Central del Estado, desempeñando sus funciones con arreglo a lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto a su régimen jurídico se debe estar a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1994 y por tanto con carácter general el Banco de España queda sometido al ordenamiento jurídico privado. Se exceptúa el caso en el que el Banco de España actúe desempeñando potestades administrativas en cuyo caso resultará aplicable la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Aclara asimismo la Ley 13/1994 en el artículo 1.2 que en todo caso tendrán naturaleza administrativa los actos dictados por el Banco de España en el ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 7.6 y 15.4. En tales artículos no se contiene referencia alguna a actuaciones en materia de contratación.

En la específica materia de contratación procede acudir a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 13/1994 en relación con el artículo 27.1 del Reglamento Interno del Banco de España (RIBE)



aprobado por Resolución de 28 de marzo de 2009, del Consejo de Gobierno del Banco de España. En primer lugar, el artículo 4.1 de la Ley 13/1994 señala lo siguiente:

“1. No serán de aplicación al Banco de España las leyes que regulen el régimen presupuestario, patrimonial y de contratación de los organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, salvo cuando dispongan expresamente lo contrario”. En análogo sentido se pronuncia el artículo 27.1 del RIBE cuando dispone que “Conforme al artículo 4.1 de la Ley de Autonomía del Banco de España, no le serán de aplicación las leyes que regulen el régimen presupuestario, patrimonial y de contratación de los organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, salvo cuando dispongan expresamente lo contrario”.

El Banco de España se ha dotado a sí mismo de unas Reglas Públicas de Contratación aprobadas por la Circular Interna 3/2007, de 20 de julio, en las que se establecen unas normas propias sobre contratación de bienes y servicios, declarando expresamente que su actividad contractual está sujeta a los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad, transparencia y publicidad.

Así, la Circular, según su artículo 1, tiene por objeto regular la actividad contractual del Banco de España al que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 13/1994 de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, no le serán de aplicación las leyes que regulen el régimen presupuestario, patrimonial y de contratación de los organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, salvo cuando dispongan expresamente lo contrario. Por su parte, el artículo 35 de la citada Circular señala que los contratos que celebre el Banco de España de conformidad con la presente Circular lo serán siempre en régimen de derecho privado y se ajustarán a las prescripciones contenidas en ella.

Definido el régimen jurídico del Banco de España en este punto, cabe recordar que en nuestra Resolución 582/2015, de 19 de junio manifestamos que si atendemos a la configuración del Banco de España como organismo regulador y supervisor del sistema financiero se hace necesario acudir al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público con el fin de analizar si el Banco de España queda sujeto a dicho texto legal, máxime si se toma en consideración que el Banco Central Europeo aplica a estos efectos las Directivas de contratación a través de su propia



normativa. El ejercicio de funciones reguladoras del sistema bancario español por el Banco de España deriva de su normativa reguladora y es reconocida por aquel en su propio informe. La consecuencia de esta atribución legal de funciones conduce, conforme al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a la conclusión de que el Banco de España está sujeto a la citada norma y sus resoluciones pueden ser objeto del presente recurso especial”.

Para llegar a dicha conclusión atendemos a lo dispuesto en los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo en su artículo 3 donde se establece el ámbito subjetivo, estableciendo que la legislación de contratos del sector público se aplica íntegramente a todas las Administraciones Públicas, quienes tienen la condición de poderes adjudicadores (apartados 2 y 3).

Interesa destacar a los efectos que aquí nos ocupan lo previsto en el apartado 2.d) de dicho precepto, conforme al cual son Administración Pública a los efectos de esta Ley “las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad”. Por ello, y como concluíamos en la Resolución que venimos citando: *“Dada la naturaleza jurídica del Banco de España en tanto que Administración Independiente con funciones de supervisión y regulación del sistema financiero, es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aunque no se haga mención expresa al Banco de España en la legislación de contratos. Entiende este Tribunal que la mención de los organismos reguladores dentro del precepto citado no admite duda y puede y debe equipararse a la mención que exige la Ley de Autonomía del Banco de España en el inciso “salvo cuando dispongan expresamente lo contrario”. La disposición expresa es la que incluye a todos los organismos públicos que “tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad”, circunstancia que indudablemente concurre en el Banco de España, siquiera sea de modo parcial. El argumento que esgrime el Banco de España en este punto es en exceso formalista y atribuye al legislador una intención diferente de la que se deduce de una interpretación razonable del precepto mencionado. Por tanto, sí que existe a juicio de este Tribunal una mención suficiente en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público a los efectos de incluir al Banco de España en su ámbito subjetivo de aplicación. En cualquier caso, aun admitiendo que no existiese dicha mención expresa, en realidad la misma no parece necesaria en tanto que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público regula la*



contratación de las Administraciones Públicas en cuyo ámbito se ha de incluir al Banco de España como resulta del artículo 3.2 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En tercer lugar, hemos de recordar que la jurisprudencia comunitaria ha venido estableciendo un concepto de poder adjudicador basado en una concepción funcional y no formal. Así ocurre desde la Sentencia del Tribunal comunitario dictada en el Caso Gemeente Arnhem-Gemeente Rheden contra BFI Holding BV, de 10 noviembre 1998. Conforme a esta doctrina, son las funciones de la entidad en cuestión las que determinan principalmente su conceptualización como poder adjudicador y, consecuentemente, su sujeción a las directivas comunitarias en materia de contratación. Este es el mismo criterio que contiene la ley española. Y no puede caber duda que las funciones propias del Banco de España, y no sólo como entidad reguladora del sistema bancario, son funciones que presentan un acusado carácter público.

La doctrina comunitaria ha señalado además que incluso en el supuesto de que los servicios prestados con el carácter de funciones públicas sujetas a las Directivas constituyan tan sólo una parte relativamente poco importante de las actividades que realiza la entidad, esta circunstancia carece de relevancia en la medida en que esa entidad atienda a necesidades de interés general. En virtud de reiterada jurisprudencia, en efecto, la condición de organismo de Derecho público (y por extensión la sujeción a la normativa contractual) no depende de la importancia relativa que dentro de total la actividad del organismo de que se trate tenga la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) en el Caso Adolf Truley GmbH contra Bestattung-Wien GmbH. Sentencia de 27 febrero 2003 que cita a su vez las Sentencias Mannesmann Anlagenbau Austria y la ya citada BFI Holding). Resulta evidente la posibilidad de aplicar esta doctrina al caso que nos atañe toda vez que el principal argumento que desde el punto de vista de la naturaleza del Banco de España rechaza su sujeción al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tiene un carácter de nuevo eminentemente formal y no es congruente con los pronunciamientos del Tribunal comunitario en esta materia”.

Reconociéndose por tanto la sujeción del Banco de España al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación.



Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP en tanto que licitadora en el procedimiento de licitación dado que según dicho precepto: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto frente a un acto de exclusión del licitador por lo que nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpone el día 21 de septiembre de 2016 contra el acuerdo de exclusión de la empresa DIMOSA. Hay que tener en cuenta que la exclusión tuvo lugar el día 21 de julio de 2016 fecha en la que se remite por parte del Banco de España a DIMOSA una carta en la que se informa expresamente del motivo de la exclusión. Ese mismo día se celebró la sesión de la Mesa de Contratación en la que se acuerda la exclusión y así se comunica a DIMOSA. Se señala que tras el requerimiento de subsanación, se ha verificado que no se ha presentado el certificado de KODAK sino el de un tercero, M. Hermida Informática S.A., mayorista de productos informáticos, sin justificar la relación de éste con el citado fabricante. Por tanto, al no presentar el certificado de KODAK, exigido en el apartado 5 b) Solvencia técnica de la cláusula Octava del Pliego de Cláusulas Particulares, no se ha podido tener por acreditada la solvencia técnica de DIMOSA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP: *“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: ... b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación... el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.... 3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

Asimismo, el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del TACRC dispone: *“3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de*



adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”.

Sin embargo, la lectura de la notificación de su exclusión ahora impugnada pone de relieve que en su texto no se indican los recursos pertinentes ni el plazo para interponerlos, lo que convierte dicha notificación en defectuosa, por una causa imputable al órgano de contratación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia. Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”*

A su vez el artículo 58 de la Ley 30/1992, establece como requisitos de las notificaciones los siguientes: *“2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”*

En consecuencia la omisión de los recursos a interponer y plazos de interposición como ocurre en el presente caso determina que deba admitirse el recurso a pesar de haber transcurrido el plazo



de 15 días hábiles desde la fecha de notificación del acuerdo de exclusión. En todo caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles a contar desde la publicación del acuerdo de adjudicación. Se considera por tanto que el recurso se ha interpuesto dentro de tiempo hábil para ello.

Quinto. Por lo que se refiere al fondo del asunto, DIMOSA considera que se han cumplido las previsiones del PPT y por tanto los certificados de los fabricantes, tanto de productos originales como no originales, han sido acreditados por DIMOSA, estando homologado y autorizado a suministrar los cartuchos de tóner y otros productos por parte del fabricante, quien es mayorista y comercializa los productos KODAK. Solicita por tanto se acepte la solvencia técnica y se proceda a la lectura pública de la oferta técnica y la oferta económica. Solicita asimismo que en el caso de que el Tribunal observe que el proceso descrito ha sido incorrecto por la Mesa de Contratación, se declare la nulidad de la adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso especial en materia de contratación dado que los Pliegos especifican sin lugar a dudas la documentación que deben aportar los licitadores a efectos de acreditar que disponen de las condiciones mínimas de solvencia para ejecutar el contrato. En este caso, se concedió un plazo específico para subsanar el defecto de acreditación de la solvencia técnica requerida sin que dicho requerimiento hubiera sido satisfactoriamente cumplimentado. Indica asimismo que no es posible conceder segundos plazos de subsanación para acreditar la solvencia técnica.

A la vista del Pliego de Cláusulas Particulares, en el apartado referido a la solvencia técnica se requería: *“Certificados en vigor de los fabricantes tanto de productos originales (HP, Lexmark, Fujitsu y Kodak), como no originales, que acrediten que el licitador está homologado/autorizado para suministrar los cartuchos de tóner y otros productos, por parte del fabricante de los productos”*.

Respondiendo al requerimiento efectuado por el órgano de contratación, DIMOSA aportó mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016 y por tanto, dentro del plazo concedido para subsanación, un certificado firmado por M. Hermida Informática confirmando que DIMOSA es uno de los distribuidores autorizados para comercializar la gama de Scanners y repuestos de KODAK y FUJITSU originales. Se indica que M. Hermida como figura oficial de Hewlett Packard, GOLD



PARTNER, certifica que el licitador DIMOSA está homologado y autorizado para suministrar productos originales HP a precios especiales.

A la vista de dicha documentación, el órgano de contratación consideró que la misma no permitía tener por subsanado el defecto advertido con relación a la solvencia técnica dado que no se cumplía expresamente el criterio contenido en los pliegos. Con posterioridad a dicho plazo, esto es, en fecha 9 de agosto de 2016, DIMOSA aportó nueva documentación, que sin embargo y a la vista de la doctrina seguida por el Tribunal, no puede ser tenida en consideración.

Señala entre otras la Resolución del Tribunal número 471/2016, de fecha 17 de junio, lo siguiente: *“Debe recordarse que el procedimiento de contratación está sujeto al PCAP, que obligan tanto a la Administración contratante como a los licitadores, y el incumplimiento de éste en beneficio de uno de los licitadores podría generar un perjuicio al resto, infringiendo el principio de igualdad de trato al que está sujeta la Administración contratante. El cumplimiento de los requisitos del PCAP es una carga que pesa sobre los licitadores y el trámite de subsanación previsto debe abrirse en condiciones de igualdad. Este principio se vería enervado en el caso de que la Administración contratante abriera un nuevo plazo o ampliara el plazo de subsanación a favor de uno de los licitadores cuando la falta de subsanación resulta a él imputable.*

En este sentido en la Resolución nº 532/2014, de 11 de julio, el Tribunal señaló: “Como ha señalado reiteradamente el Tribunal (por todas, Resolución 78/2013, de 14 de febrero), si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que “parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública.



Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”. Debe concluirse por todo ello que la recurrente no acreditó la solvencia técnica exigida ni en la documentación incluida en su oferta ni en el posterior trámite de subsanación conferido, lo que, dada la imposibilidad de conferir nuevos trámites de subsanación, so pena de quebrantar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, determina la adecuación a Derecho del acto de exclusión recurrido y la procedencia de desestimar el presente recurso especial.”

Por lo expuesto debe concluirse que la exclusión acordada por la Mesa de Contratación se ajusta a derecho y el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. I. R. G., en nombre y representación de la empresa DISTRIBUIDORA MATERIAL DE OFICINA (en adelante DIMOSA), contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de “*Suministro periódico de tóner y otros productos para los sistemas de impresión del Banco de España en Madrid y sucursales*”, al no acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica dentro del plazo concedido para la subsanación.

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento producida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional,



en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.